RV: contestacion demanda Eider

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 11:46 AM

Para:Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:Juan Felipe Otero Gonzalez <Juan.Otero@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)

CONTESTACION SUBSIDIO FAMILIAR - Eider Julian Bolaños Becerra.pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia ***CONTINÚA*** *siendo* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (**23 Dígitos**).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Juan Felipe Otero Gonzalez <Juan.Otero@mindefensa.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 17:03
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: contestacion demanda Eider

REF.: Proceso No. 11001333502120230032000
DEMANDANTE: EIDER JULIAN BOLAÑOS BECERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR

Adjunto Contestación demanda para su tramite.

Cordialmente

Juan Felipe Otero
Abogado Ministerio de Defensa

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA-
E.S.D.

REF.: Proceso No. 11001333502120230032000
DEMANDANTE: EIDER JULIAN BOLAÑOS BECERRA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: SOLICITUD SUBSIDIO FAMILIAR

JUAN FELIPE OTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80,872,226 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 338814 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARC, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, en su calidad de SOLDADO PROFESIONAL, solicita que se declare la nulidad del Oficio que resolvió desfavorablemente su solicitud de reconocimiento de subsidio familiar conforme al decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene la inclusión del Subsidio Familiar conforme el artículo 11 de decreto 1794 de 2000. Que se ordene el pago efectivo indexado, así como los intereses y el pago de la sentencia.

Que se ordene el pago efectivo indexado, así como los intereses y el pago de la sentencia de conformidad a lo estipulado en los Art. 192 y 195 del CPACA.

Pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

Solo se tiene como ciertos la vinculación del demandante como Soldado Profesional, y que actualmente recibe subsidio familiar según el Decreto 1161 de 2014.

Los otros hechos DEBEN PROBARSE

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

CASO CONCRETO

El demandante, señor, EIDER JULIAN BOLAÑOS BECERRA en su calidad de Soldado Profesional con la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo que le resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de Subsidio Familiar.

AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

La falsa motivación se configura cuando el acto administrativo cuestionado se da por razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

En el presente caso, el oficio con el cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento de SUBSIDIO FAMILIAR del demandante, se profirió en cumplimiento de las normas legales que regulan la materia, esto es el Decreto 1161 de 2014 “Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones”., situación que, además, hace que el acto sea legítimo y carezca de vicios de nulidad.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. Ha sido reiterada la consideración de la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias tanto en materia de tutelas como de constitucionalidad, que el juez Constitucional debe examinar las razones por las cuáles el legislador hace una diferenciación entre los distintos sujetos a las cuáles se les aplican las normas cuestionadas.

2. En este sentido no se viola el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política porque hay motivos suficientes para regular las prestaciones sociales contenidas en las normas especiales en el presente caso dando un tratamiento diferente de acuerdo con la calidad y requisitos exigidos para cada una de ellas.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 654/97 del 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell dijo:

“La Corte reiteradamente ha señalado que en materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuales son las circunstancias o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y que es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legitima".

En fallo reciente, más exactamente, en la Sentencia C-888/02, Referencia: expediente D-3971, Normas Acusadas: Artículos 87, 91 y 159 del Decreto Ley número 1211 de 1990 y artículo 46 del decreto Ley 1214 de 1990. Demandante: Alba Raquel Medina Mesa Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, del, veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2002), expresó:

"Con relación a los regímenes prestacionales especiales, lo primero que advierte la Corte es que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la existencia de éstos no viola, per se, el principio de igualdad. Por el contrario, cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos diferenciados, el legislador puede razonablemente regularlas de manera diferente.[1[1]]

ANTECEDENTE HISTÓRICO

Sobre la materia objeto de la presente controversia es necesario establecer la naturaleza del SUBSIDIO FAMILIAR tanto en el régimen general como en el especial para las Fuerzas Militares, atendiendo entre otras normas, los decretos que reajustan los salarios de este personal.

El SUBSIDIO FAMILIAR para los miembros de las Fuerzas Militares ha tenido amplio desarrollo normativo, su origen se remonta al artículo 66 del Decreto 3220 del 9 de diciembre de 1953; que estableció que los oficiales de las fuerzas militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos tendrán derecho a una prima

---

1[1] Con relación a los regímenes especiales pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: C- 409/94 (M.P. Hernando Herrera Vergara); C-173/96, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-665/96, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-956/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y C-671/02 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). Así, la sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), al declarar la constitucionalidad de los apartes del inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100, que excluían de ese régimen "a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989", señaló expresamente sobre este punto:"La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores. || El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general. || Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. (…)" (Resaltado fuera del texto)

mensual de alojamiento, y el articulo 122 del artículo en mención señalo la misma prima para los oficiales retirados en goce de asignación de retiro.

Los artículos 65 y 103 del Decreto 501 de 1955, indicaron una “prima de alojamiento” para los suboficiales y marineros de las Fuerzas Militares en servicio activo y para los suboficiales en goce de asignación de retiro.

Los artículos 3° y 5° del Decreto 032 del 5 de febrero de 1959 previeron:

Artículo 3: Los Oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos tendrán derecho al “SUBSIDIO FAMILIAR” que se liquidara mensualmente sobre el sueldo básico así:

Por su estado civil casado o viudo treinta por ciento 30%.

Por el primer hijo cinco por ciento 5% y por cada uno de los demás el cuatro por ciento 4%.

PARAGRAFO: Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo es requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene su hogar y que sus hijos dependen económicamente de él.
Artículo 5°. La prima de alojamiento para el personal militar en goce de asignación de retiro se denominará en lo sucesivo · “SUBSIDIO FAMILIAR” y se continuara liquidando en la forma ya establecida en los artículos 122 del Decreto legislativo 3220 de 1953 y 103 del Decreto legislativo No.501 de 1955.

La Ley 126 del 18 de diciembre de 1959 por la cual se reorganizo la carrera de los militares de las Fuerzas Militares, en su artículo 96 dispuso que los oficiales retirados en goce de asignación de retiro casados o viudos con hijo legítimos, tendrán derecho a que por la caja de retiro de las fuerzas militares se les pague un subsidio familiar que se le liquidara sobre la asignación básica de retiro.

Los decretos 2337 de 1971; 612 de 1977 ; 089 de 1984; 095 de 1989 y el 1211 de 1990, han venido regulando el auxilio familiar para los miembros de las fuerzas militares y de policía en los grados de oficiales y suboficiales, sin limitación relativa a la remuneración.

Decreto 1794 de 2000

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

No obstante el DECRETO 4433 DE 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
"(…)

|13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."

"ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

DECRETO 1161 DE 2014

Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de

reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.
Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir el derecho a sueldo de retiro el demandante.

CADUCIDAD DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS.

El demandante está solicitando se le reconozca un subsidio previo al año 2014, sobre el cual ya operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual de declararse la nulidad del acto administrativo, sobre las sumas en dinero solicitadas operaría el fenómeno de la caducidad.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente.

Los documentos hoja de vida del demandante solicitados al Comando de Personal y los cuales serán aportados al proceso una vez sean remitidos.

Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.
Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. celular 310

2870820 Correo electrónico: juan.otero@mindefensa.gov.co y jfelipeotero@hotmail.com

Cordialmente

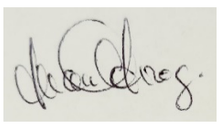

Juan Felipe Otero
CC No. 80.872.226 de Bogotá
TP. 338.814 del CSJ
Apoderado Ministerio de Defensa Nacional
Correo. jfelipeotero@hotmail.com Registrado ante el Sirna Rama Judicial